



## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

<b>Interlocutorio</b>	<b>N°2181 de 2021</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo laboral Conexo
<b>Radicado</b>	05001 31 05 013 2021 00525 00
<b>Ejecutantes</b>	MIGUEL ÁNGEL BURGOS
<b>Ejecutado</b>	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

### ANTECEDENTES

MIGUEL ÁNGEL BURGOS a través de apoderada judicial presentaron solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, lo siguiente:

- \$2.254.263 en contra de PORVENIR S.A. por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario
- \$454.263 en contra de COLPENSIONES por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A..

#### DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

## PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se aprobaron la liquidación de las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia del proceso ordinario, ASÍ:

### A CARGO DE PORVENIR S.A. Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE

Agencias en Derecho en 1ª Instancia.....	\$1.800.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia.....	\$454.263
Gastos .....	\$0
TOTAL.....	\$ 2.254.263

Son: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.254.263)

### A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE

Agencias en Derecho en 1ª Instancia.....	\$0
Agencias en Derecho en 2ª Instancia.....	\$454.263
Gastos .....	\$0
TOTAL.....	\$ 454.263

Pues bien, del auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

## RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS RETARDO POR EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES TASADAS EN EL TRÁMITE ORDINARIO,

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de las costas judiciales.

Pues si bien el Despacho en otrora ha accedido a esta pretensión, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la entidad ejecutada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

“...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la

mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accederá a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses, por no hallarse fundamento jurídico para librar auto de apremio por este concepto.

**En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por el siguiente concepto:**

- \$2.254.263 en contra de PORVENIR S.A. por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario
- \$454.263 en contra de COLPENSIONES por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario

## **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

## **RECONOCE PERSONERÍA**

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario, se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante al Dr. **NESTOR ANDRES AGUDELO SANCHEZ**, identificado con CC N°1.090.398.720 y portador de la T.P. 215.000 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Ésta providencia se notificará por aviso a la ejecutada COLPENSIONES y personalmente al representante legal de PORVENIR S.A., en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

**ENTÉRESE** del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto que libra mandamiento de pago a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, de la siguiente manera:

A favor de **MIGUEL ÁNGEL BURGOS:**

- \$2.254.263 en contra de PORVENIR S.A. por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario
- \$454.263 en contra de COLPENSIONES por costas procesales aprobadas en el trámite ordinario

**SEGUNDO: DESESTIMAR** la pretensión de librar mandamiento de pago los intereses moratorios, por el retardo en el pago de las costas procesales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO** por AVISO al representante legal de la entidad pública ejecutada COLPENSIONES y personalmente al representante legal de PROTECCIÓN S.A., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

**ENTÉRESE** del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto que libra mandamiento de pago a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

**CUARTO: REALIZAR** por Secretaría de despacho la notificación a las entidades ejecutadas, por lo que se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para representar judicialmente a la ejecutante al Dr. **NESTOR ANDRES AGUDELO SANCHEZ**, identificado con CC N°1.090.398.720 y portador de la T.P. 215.000 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

### NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

**Email**

[nestoragudelosanchez@gmail.com](mailto:nestoragudelosanchez@gmail.com)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados el  
03/12/2021**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bf98b285dcdca848171ce91a9910202b69b149a99c0592cd3f41c3afb5a760c**

Documento generado en 02/12/2021 02:12:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**